

Contacto CONAMER

JRL-LCF-CFP-8000184729

De: Norma Externa PCL <norma.externapcl@pemex.com>
Enviado el: viernes, 14 de diciembre de 2018 04:55 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Roman Chavez Enrique; Silva Hernandez Carlos Benjamin; Avendaño Verduzco Maria Paulina; Quezada Cano Miguel Aurelio; Maldonado Gonzalez Susana Del Carmen; Martinez Corona Maria Del Pilar; Moreno Ruiz Luis Bruno; Mayen Torres Adolfo; Rincon Sanchez Juan Carlos; Rodriguez Alvarez Dolores Edith; Vazquez Meza Carolina; Vazquez Moreno Maricela
Asunto: Comentarios EPS PEP ANTEPROYECTO SEMARNAT ASEA Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-ASEA-2018 Criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos ...
Datos adjuntos: comentarios PEP-GCR NOM-001-ASEA-2018.pdf



COMPLIANCE

Empresa competitiva, confiable y honesta

Con relación al Expediente Regulatorio identificado con número **04/0107/301018** registrado en CONAMER por la SEMARNAT – ASEA el pasado 30 de noviembre de 2018, denominado **“Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-ASEA-2018, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos”**, el cual al día de hoy 14 de diciembre de 2018 se encuentra con estatus pendiente de emisión de Dictamen, tal como se acredita en la pantalla anexa líneas abajo, hacemos llegar los comentarios realizados a dicho anteproyecto por parte de la Subdirección de Aseguramiento Tecnológico, Gerencia de Cumplimiento Regulatorio de Exploración y Producción, de la empresa productiva del estado subsidiaria Pemex Exploración y Producción (PEP), con el propósito de que sean registrados en el portal electrónico de esa Comisión y sean valorados y considerados por parte de la dependencia emisora y de la propia Comisión, al momento de emitirse el dictamen y respuesta al Dictamen correspondiente, así como la versión final de dicho anteproyecto.



INFORMACIÓN GENERAL DEL EXPEDIENTE

Emite
tus comentarios:



No. Expediente	04/0107/301018
Título del anteproyecto	PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-ASEA-2018, Que establece los criterios para clasificar a los residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo, el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.
Dependencia	SEMARNAT - Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales
Fecha de apertura	30/10/2018
Fecha de publicación en el portal	30/10/2018
Fecha de publicación en el DOF	No se ha establecido aún

DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE

Tipo de documento	Fecha de emisión	Remitente	Referencia
MIS de alto impacto con análisis de impacto en la competencia y análisis de riesgos	30/10/2018	Jorge Carlos Hurtado Valdez	SEMA/NAT/46263
Aceptar Acuerdo de Calidad Regulatoria	14/11/2018	Julio César Rocha López	COFEME/18/4308
Comentario de dependencia (8000184357)	14/11/2018	Rodrigo Ignacio Chávez Del Castillo	SINÚMERO
Comentario de particulares (8000184713)	13/12/2018	Leonardo Robles Castillo	TCPL-CNMR-0000-0018

ORDEN INICIAL

Atentamente,
Gerencia Jurídica de Cumplimiento Legal



FORMATO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS:

COMENTARIOS COFEMER

NOMBRE DE ANTEPROYECTO:	Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-ASEA-2018, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos
NÚMERO DE EXPEDIENTE COFEMER:	04/0107/301018
FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PORTAL:	30/10/2018
ÁREA DE PEMEX RESPONSABLE DE COMENTARIOS (DIRECCIÓN, SUBDIRECCIÓN, GERENCIA):	Subdirección de Aseguramiento Tecnológico, Gerencia de Cumplimiento Regulatorio de Exploración y Producción

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR.	DICE	DEBE DECIR	<u>JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS</u>
<u>A. Comentarios generales</u>			
<p>1. Es necesario que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA o Agencia) realice un análisis integral de las obligaciones contenidas en el anteproyecto de Norma Oficial Mexicana (anteproyecto), así como de las <i>Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos</i> (Disposiciones), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2018, con la finalidad de evitar que tanto el anteproyecto y las Disposiciones generen obligaciones inconsistentes para su cumplimiento por parte de los regulados.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de considerar otras disposiciones que pudieran resultar impactadas tales como las emitidas por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, específicamente los Lineamientos de planes.</p> <p>2. Asimismo, se considera que el anteproyecto excede el ámbito material de aplicación del mismo, al incorporar sustancias que no estarían directamente relacionadas con la cadena de valor de los hidrocarburos, por lo que es preciso que la Agencia revise dicha situación y adecúe el anteproyecto para sólo incluir sustancias directamente relacionadas con dicha cadena de valor.</p>			

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR.	DICE	DEBE DECIR	<u>JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS</u>
3.	Se estima que considerando lo establecido en el artículo 34 Bis del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (Reglamento), que señala que <i>“en términos del artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos son de competencia federal los residuos generados en las Actividades del Sector Hidrocarburos. Los residuos peligrosos que se generen en las actividades señaladas en el párrafo anterior se sujetarán a lo previsto en el presente Reglamento. Los residuos de manejo especial se sujetarán a las reglas y disposiciones de carácter general que para tal efecto expida la Agencia”</i> , el anteproyecto sólo debe regular aspectos de los residuos de manejo especial, por lo que se debe eliminar todo lo que regula sobre residuos peligrosos, ya que está yendo más allá de lo dispuesto por el Reglamento.		<p>Lo señalado en el comentario anterior se puede apreciar claramente en la definición de residuos de manejo especial que establece el Reglamento señalado, en el artículo 5, fracción XXX, a saber:</p> <p><u>“Residuos de Manejo Especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;”</u></p> <p><u>* Énfasis añadido</u></p>
4.	En opinión de PEP, de acuerdo con lo establecido en el artículo Segundo Transitorio, el anteproyecto podría estarse aplicando de manera retroactiva, toda vez que si el operador requiere hacer una modificación a su plan ya inscrito, deberá considerar lo dispuesto en los numerales 7 y 10, cuando éste elaboro su plan conforme a la NOM vigente en ese momento. En su caso es necesario que se identifique y cuantifique ese costo en el AIR. Asimismo lo anterior no es consistente con los principios de simplificación de la Ley General de Mejora Regulatoria.		
5.	Por último, es de suma relevancia que la ASEA en la elaboración del anteproyecto considere en todo momento los principios previstos en el artículo 2 de la Ley general para la prevención y gestión integral de los residuos, entre los que se destacan los siguientes:		
a)	La prevención y minimización de la generación de los residuos, de su liberación al ambiente, y su transferencia de un medio a otro, así como su manejo integral para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas.		
b)	La valorización de los residuos para su aprovechamiento como insumos en las actividades productivas.		
c)	La disposición final de residuos limitada sólo a aquellos cuya valorización o tratamiento no sea económicamente viable, tecnológicamente factible y ambientalmente adecuada.		
d)	La selección de sitios para la disposición final de residuos de conformidad con las normas oficiales mexicanas y con los programas de ordenamiento ecológico y desarrollo urbano.		

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR.	DICE	DEBE DECIR	<u>JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS</u>
--	------	------------	----------------------------------

e) La realización inmediata de acciones de remediación de los sitios contaminados, para prevenir o reducir los riesgos inminentes a la salud y al ambiente.

f) La valorización, la responsabilidad compartida y el manejo integral de residuos, aplicados bajo condiciones de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos.

B. Observaciones al análisis costo beneficio

PEP, a través de la Gerencia de cumplimiento Regulatorio analizó los documentos que forman parte del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) referentes al costo beneficio de la regulación que se pretende emitir, y al respecto tiene los siguientes comentarios:

1. La Agencia señala que *“es posible afirmar que la generación de residuos peligros tiene una tendencia creciente a partir del año 2013; bajo tal supuesto, la apertura del sector de hidrocarburos a la participación de nuevos agentes económicos conlleva un incremento importante en la generación de residuos”*. Lo anterior, debido a que *“de acuerdo con el Informe de Sustentabilidad 2015 (Anexo VI) de Petróleos Mexicanos (Pemex), se cuantificó que el inventario final de residuos peligrosos en el sector hidrocarburos, a diciembre de 2015 ascendió a 47,800 toneladas, 22.3% más que en 2014”*.

Sin embargo, de acuerdo con el Informe de Sustentabilidad 2017 se puede observar lo siguiente:



Fuente: Elaboración propia con información del Informe de Sustentabilidad 2017

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR.	DICE	DEBE DECIR	<u>JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS</u>
			<p><u>De esta forma, se puede apreciar que tomando como año base el año 2015, como lo considera la ASEA, que hay una disminución de más del 57% en el inventario final de emisiones comparado con el año 2017, destacándose que en los periodos en cuestión no se había emitido regulación en la materia.</u></p> <p>2. En otro orden de ideas, se observa que la identificación de los costos estimados de la ASEA no se apega el Modelo de Costeo Estándar (MCE). El MCE identifica y mide la carga administrativa de la regulación que se genera, y dicha carga contempla los procesos y procedimientos que los agentes económicos (públicos y privados) deberán cumplir¹.</p> <p>En ese sentido, el MCE únicamente mide los costos de las actividades que se tienen que realizar para dar cumplimiento a la regulación emitida².</p> <p>De acuerdo con el MCE, la estimación de costos se realiza partiendo de la necesidad de separar las actividades que deben realizar las empresas y particulares para cumplir con la regulación. Para ello, es importante asignarle una estimación monetaria a cada una de las actividades, las cuales van desde el proceso de comprensión del trámite hasta su presentación en ventanillas gubernamentales.</p> <p>Por tanto, el pilar fundamental del MCE es el tiempo promedio que se tarda un agente económico en completar una actividad para cumplir con la regulación. Así pues, para calcular el costo de la regulación se necesitan 4 elementos básicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tiempo: (t) • Precio o tarifa por unidad de tiempo: (w) • Población objetivo (número de agentes económicos involucrados): (n) • Frecuencia del trámite: (f) <p>Con estos parámetros es posible que los agentes económicos calculen el costo promedio de cumplir con la regulación que se pretende implementar.</p> <p>3. Asimismo, un elemento que diferencia al MCE aplicado en otros países respecto a México es que aquí se adiciona el llamado costo de oportunidad³.</p> <p>Para calcular el costo de oportunidad, es necesaria la utilización de los Censos Económicos que publica el INEGI. Asimismo, es importante señalar que</p>

¹ SCM Network (2004), "International Standard Cost Model Manual".

² Dicha metodología puede ser encontrada en el sitio web de la CONAMER.

³ Se le conoce como costo de oportunidad a la cantidad / tiempo de otros bienes o servicios que renuncia un agente para obtener un bien o cumplir con una obligación. Es la decisión de tener que prescindir de todos aquellos bienes y/o servicios que podríamos haber adquirido de no haber adoptado esa particular opción

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR.	DICE	DEBE DECIR	<u>JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS</u>
			<p>tantos los costos como los beneficios deben estar expresados a precios constantes, por lo que se sugiere que el año base sea 2017 ya que es el último año fiscal completo.</p> <p>4. Aunado a lo anterior, es necesario que la ASEA cuantifique el costo de oportunidad, así como el componente de carga administrativa de los siguientes trámites:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Registro del Plan de Manejo de Residuos de Manejo Especial para actividades del Sector Hidrocarburos. (60 días hábiles). • Modificación a los registros o autorizaciones de residuos de manejo especial para actividades del Sector Hidrocarburos. (60 días hábiles). <p>5. Asimismo, se observa que el Plan de Manejo de Residuos para actividades del Sector Hidrocarburos (Plan de Manejo) se estará modificando / actualizando de forma continua durante los 20 años de vigencia que indica la Agencia. Por lo anterior, es necesario adicionar esas cargas regulatorias al análisis costo beneficio del anteproyecto en comento.</p> <p>Lo mismo aplica en lo referente al Informe de Resultados emitido por un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado.</p> <p>6. En ese mismo orden de ideas, las bases monetarias utilizadas de los beneficios y de los costos señalados no corresponden al mismo año base, por lo que es necesario que la Agencia homologue éstas.</p> <p>7. Respecto a los beneficios, la ASEA toma como base el incidente ocurrido en el puerto de Mohammedia, Marruecos, del documento “The 100 Largest Losses 1974-2015: Large property damage losses in the hydrocarbon industry” emitido por la empresa administradora de riesgos Marsh and McLennan, pero no da argumentos respecto del porqué la selección de dicho suceso, como tampoco la relación que éste podría tener con algún evento similar que pudiera ocurrir dentro de territorio nacional.</p> <p><u>Aunado a lo anterior, es necesario que la Agencia proporcione un estimado de beneficios referentes a evitar la contaminación medioambiental con una muestra más amplia y robusta,</u> y no únicamente el ejemplo citado en el documento de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) en el caso de la compañía General Electric.</p> <p>8. En suma, PEP solicita a esa Agencia lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Calcular los costos de la regulación del anteproyecto en comento, conforme al MCE, el cual consta de dos componentes: costo de oportunidad y carga administrativa. Actualmente los costos están subestimados. • Calcular los beneficios con datos más acordes a la realidad nacional, para así evitar distorsiones y errores de cálculo al intentar tropicalizar sucesos externos al ámbito nacional. • Elegir una única base monetaria para los costos y los beneficios esperados. • Los beneficios y costos deben analizarse bajo una misma periodicidad de tiempo.

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR.	DICE	DEBE DECIR	<u>JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS</u>
<u>C. Observaciones al Análisis de Impacto Regulatorio presentado por la Agencia</u>			
<p>1. Por lo hace a la pregunta "14. <i>Proporcione la estimación de los costos que supone la regulación para cada particular o grupo de particulares</i>", en cuya respuesta la ASEA señala que el costo total unitario para la implementación de la regulación asciende a \$7,384,766.09 pesos, mismo que amortizado a 30 años (promedio de vida útil o vigencia de una instalación industrial del sector hidrocarburos, asciende a \$246,158.87 pesos anuales, de nuestro análisis se advierte que el costo total unitario por la elaboración de planes de manejo en ocasiones ha sido superior a los \$4,000,000 por residuo.</p> <p>Lo cual es sustancialmente superior al monto que se consideró para esa evaluación. El costo del plan de manejo se encarece en función de la especialidad del proceso que genera el residuo, además de que el análisis se realiza por cada uno de los residuos generados. Adicionalmente, el costo de disposición de residuos peligrosos es sustancialmente mayor al costo considerado en esta evaluación.</p> <p>El resultado de un plan de manejo es identificar las oportunidades de mejora incluyendo cambio de tecnología, lo cual representa un costo que no está considerado en esta evaluación.</p> <p>2. Por último, respecto de la pregunta "21. <i>¿Se consulto a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación?</i>", se destaca que Pep no fue consultado en la elaboración de este proyecto de norma.</p>			
Párrafo décimotercero de los Considerandos	<p>Que la generación de los Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos es una actividad continua y que el Manejo Integral de los mismos es de suma importancia para la protección a la salud y la conservación del medio ambiente, razón por la cual se considera indispensable contar con un instrumento regulatorio definitivo por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se determinó necesaria la emisión del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p>		<p>No resulta claro porque el anteproyecto hace referencia a residuos peligrosos, que en principio no deberían estar regulados a través del anteproyecto en términos del artículo 34 Bis del Reglamento.</p> <p>Lo anterior no se subsana con la inclusión de una definición de residuos peligrosos del sector peligroso, por lo es preciso que la Agencia realice las adecuaciones correspondientes para clarificar la situación.</p> <p>Asimismo, en la justificación propuesta por la Agencia para emitir el anteproyecto se omite definir los aspectos regulados por las Disposiciones y que al no estar previstos en las mismas hace necesario que se emita el presente anteproyecto, por lo que se es necesario detallar dichos aspectos.</p>

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR.	DICE	DEBE DECIR	<u>JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS</u>
Numeral 3.1.	3.1. Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los Residuos Peligrosos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006.		Para fines de claridad en la aplicación del anteproyecto, se considera necesario que la Agencia elabore una tabla que facilite a los regulados comprender la clasificación de cada sustancia contenida en el anexo del anteproyecto y la NOM que se refiere en este numeral.
Numeral 3.2.	3.2. Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos Peligrosos biológico-Infeciosos-Clasificación y especificaciones de manejo. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003.		Para fines de claridad en la aplicación del anteproyecto, se considera necesario que la Agencia elabore una tabla que facilite a los regulados comprender la clasificación de cada sustancia contenida en el anteproyecto y la NOM que se refiere en este numeral.
Numeral 3.3.	3.3. Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 02 de mayo de 2018.		Para fines de claridad en la aplicación del anteproyecto, se considera necesario que la Agencia elabore una tabla que facilite a los regulados comprender la aplicación del anteproyecto en conjunción con las Disposiciones.
Numeral 4.1.	4.1. Gran Generador de Residuos del Sector Hidrocarburos: Persona física o moral que genere, derivado de actividades del Sector Hidrocarburos, una cantidad igual o mayor a 10 (diez) toneladas en peso bruto total de Residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida.	4.1. Gran Generador de Residuos del Sector Hidrocarburos: Persona física o moral que genere, derivado de actividades del Sector Hidrocarburos, una cantidad igual o mayor a 10 (diez) toneladas en peso bruto total de Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos Residuos-al año o su equivalente en otra unidad de medida.	Se sugiere eliminar esta definición al estar prevista en el artículo 3, fracción II de las Disposiciones. En caso de que se desee mantener la definición, se propone el texto marcado en rojo para adecuarlo a lo establecido en el citado artículo 3, fracción XII, que define a los residuos de manejo especial del sector hidrocarburos.
Numeral 4.2.	4.2. Ley: Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.		Se sugiere eliminar esta definición al estar prevista en el artículo 3, fracción III de las Disposiciones.

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR.	DICE	DEBE DECIR	<u>JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS</u>
Numeral 4.3.	4.3. LGPGIR: Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.		Se sugiere eliminar esta definición al estar prevista en el artículo 3, fracción IV de las Disposiciones.
Numeral 4.4.	4.4. Plan de Manejo de Residuos para actividades del Sector Hidrocarburos (Plan de Manejo): Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la Valorización de Residuos Sólidos Urbanos, Residuos de Manejo Especial y Residuos Peligrosos generados en el Sector Hidrocarburos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, diseñado bajo los principios de Responsabilidad Compartida y Manejo Integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables.	4.4. Plan de Manejo de Residuos para actividades del Sector Hidrocarburos (Plan de Manejo): Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la Valorización de Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos Residuos Sólidos Urbanos, Residuos de Manejo Especial y Residuos Peligrosos generados en el Sector Hidrocarburos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, diseñado bajo los principios de Responsabilidad Compartida y Manejo Integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables.	Se sugiere eliminar esta definición al estar prevista en el artículo 3, fracción IX de las Disposiciones. En caso de que se desee mantener la definición, se propone el texto marcado en rojo para adecuarlo a lo establecido en el citado artículo 3, fracción XII, que define a los residuos de manejo especial del sector hidrocarburos.
Numeral 4.5.	4.5. Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos: Son aquellos generados en los procesos, Instalaciones y servicios derivados de la realización de las actividades del Sector Hidrocarburos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos conforme a la legislación aplicable; así como, aquellos Residuos Sólidos Urbanos generados en las actividades del Sector Hidrocarburos cuando su generación sea igual o mayor a 10 toneladas al año.		Se sugiere eliminar esta definición al estar prevista en el artículo 3, fracción XII de las Disposiciones. Asimismo, es importante que la Agencia nos indique si las arenas, tierras, sedimentos impregnados de hidrocarburos provenientes de la limpieza de un pozo, así como el cemento sobrante de una lechada o de molienda, en ambos casos provenientes de actividades con equipos de reparación y terminación de pozos, se incluirán en el listado condicionado a los resultados del análisis CRETIB (corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable o biológico

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR.	DICE	DEBE DECIR	<u>JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS</u>
Numeral 4.6.	<p>4.6. Residuos Peligrosos del Sector Hidrocarburos: Son aquellos generados en los procesos, Instalaciones y servicios derivados de la realización de las actividades del Sector Hidrocarburos, que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con la legislación aplicable.</p>	<p>4.6. Residuos Peligrosos del Sector Hidrocarburos: Son aquellos generados en los procesos, Instalaciones y servicios derivados de la realización de las actividades del Sector Hidrocarburos, que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad o inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con la legislación aplicable.</p>	<p>infeccioso).</p> <p>PEP no observa la razón de incluir una definición en el anteproyecto para residuos peligrosos, ya que en principio su regulación se realiza en términos del artículo 34 Bis del Reglamento, y al ampliar la definición al sector hidrocarburos se ampliaría el objeto de la regulación que puede emitir la ASEA.</p> <p>Cabe señalar que las Disposiciones no consideran tampoco los residuos peligrosos del sector hidrocarburos, y sólo los refiere como parte del plan de manejo señalado en las mismas,</p> <p>Por último, y en caso de mantener la definición, se sugiere eliminar del listado de características los agentes infecciosos, ya que no se generan en las actividades del sector hidrocarburos, considerando las actividades del sector hidrocarburos previstas en el artículo 3º, fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Ley de la ASEA).</p>
Numeral 5, primer párrafo	<p>Para que un Residuo generado en cualquiera de las actividades establecidas en el artículo 3o., fracción XI de la Ley, sea clasificado como Residuo de Manejo Especial debe cumplir con los siguientes criterios:</p>		<p>Se sugiere incluir dentro de los criterios lo establecido en la definición de residuos de manejo especial previsto en el numeral 4.5 del anteproyecto, para señalar que el residuo debe generarse en los procesos, Instalaciones y servicios derivados de la realización de las actividades del sector hidrocarburos.</p>
Numeral 5.1.	<p>5.1. Que no posean alguna de las características de peligrosidad en términos de lo establecido en la</p>	<p>5.1. Que no posean alguna de las características de peligrosidad en términos de lo establecido en la normatividad</p>	<p>Con el objeto de generar certeza jurídica a los regulados, es indispensable que la ASEA facilite la determinación y análisis de dichas</p>

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR.	DICE	DEBE DECIR	<u>JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS</u>
	normatividad aplicable.	aplicable, referida en el anexo de normas relacionadas de la presente Norma Oficial Mexicana, así como también de las actualizaciones y modificaciones a las mismas.	características para dichos regulados a través de un listado de normatividad aplicable, la cual deberá actualizarse en forma periódica.
Numeral 5.2.	5.2. Que no estén contaminados, impregnados o mezclados con Materiales o Residuos Peligrosos.		Para efectos de certeza jurídica para los regulados, se estima necesario que se desarrollen los procedimientos de evaluación de la conformidad, para acreditar este elemento normativo y, en su caso, se detalle para facilitar su aplicación por parte de dichos regulados.
Numeral 6.1.	6.1. Los Residuos que por sus características sean considerados peligrosos de conformidad con la normatividad aplicable y que sean generados en cualquier actividad del Sector Hidrocarburos, durante las Etapas de Desarrollo (diseño, construcción, operación, cierre, desmantelamiento y abandono, o sus equivalentes) del Proyecto.	6.1. Los Residuos que por sus características sean considerados peligrosos de conformidad con la normatividad aplicable y que sean generados en cualquiera de las actividades establecidas en el artículo 3º, fracción XI de la Ley, durante las Etapas de Desarrollo (diseño, construcción, operación, cierre, desmantelamiento y abandono, o sus equivalentes) del Proyecto.	De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, fracción XI de la Ley de la ASEA, se debe entender por actividades del sector hidrocarburos únicamente las siguientes: a. El reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos; b. El tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; c. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural; d. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo; e. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y f. El transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR.	DICE	DEBE DECIR	<u>JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS</u>
			<p>producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.</p> <p>Por lo anterior, es indispensable que se señale con precisión que los residuos de manejo especial regulados se generan a través de las actividades enlistadas en el artículo 3º, fracción XI de la Ley de la ASEA, atendiendo a que en el Apéndice A se incluyen residuos que son generados en actividades administrativas, de construcción, entre otras.</p> <p>Asimismo, de la lectura de este numeral de este numeral se desprende que un residuo peligroso sería objeto del plan de mejora, cuando las Disposiciones no consideran dicha posibilidad en forma expresa.</p>
Numeral 6.2.	6.2. Los Residuos de Manejo Especial generados en cualquier actividad del Sector Hidrocarburos que se encuentren listados en la presente Norma.	6.2. Los Residuos de Manejo Especial generados en cualquiera de las actividades establecidas en el artículo 3o., fracción XI de la Ley, que se encuentren listados en la presente Norma y que se produzcan dentro de una actividad continua. (Apéndice A Normativo)	De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, fracción XI de la Ley de la ASEA, se debe entender por actividades del sector hidrocarburos únicamente las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> a. El reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos; b. El tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; c. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural; d. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo; e. El transporte, almacenamiento,

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR.	DICE	DEBE DECIR	<u>JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS</u>
			<p>distribución y expendio al público de petrolíferos, y</p> <p>f. El transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.</p> <p>Por lo anterior, es indispensable que se señale con precisión que los residuos de manejo especial regulados se generan a través de las actividades enlistadas en el artículo 3º, fracción XI de la Ley de la ASEA, atendiendo a que en el Apéndice A se incluyen residuos que son generados en actividades administrativas, de construcción, entre otras.</p> <p>Asimismo, y como se establece en el considerando décimotercero del anteproyecto, la elaboración de Planes de Manejo debe aplicar a los residuos generados de una actividad continua, por lo que se solicita eliminar del listado (Apéndice A) los residuos que son generados de manera esporádica, a fin de dar consistencia a la normatividad que se analiza.</p>
Numeral 6.3.	6.3. Los Residuos de Manejo Especial generados en cualquier actividad del Sector Hidrocarburos que no se encuentren listados en la presente Norma (Apéndice A Normativo) y que hayan sido declarados en el registro del gran generador de Residuos de Manejo Especial.	6.3. Los Residuos de Manejo Especial generados en cualquiera de las actividades establecidas en el artículo 3o., fracción XI de la Ley que no se encuentren listados en la presente Norma (Apéndice A Normativo) y que hayan sido declarados en el registro del gran generador de Residuos de Manejo Especial.	De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, fracción XI de la Ley de la ASEA, se debe entender por actividades del sector hidrocarburos únicamente las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> a. El reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos; b. El tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; c. El procesamiento, compresión,

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR.	DICE	DEBE DECIR	<u>JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS</u>
			<p>licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural;</p> <p>d. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;</p> <p>e. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y</p> <p>f. El transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.</p> <p>Por lo anterior, es indispensable que se señale con precisión que los residuos de manejo especial regulados se generan a través de las actividades enlistadas en el artículo 3º, fracción XI de la Ley de la ASEA, atendiendo a que en el Apéndice A se incluyen residuos que son generados en actividades administrativas, de construcción, entre otras.</p>
Numeral 7.1.	7.1. En la formulación de los Planes de Manejo de los Residuos para actividades del Sector Hidrocarburos, adicional a lo establecido en la normatividad aplicable, se deben integrar los siguientes elementos:		Con el objeto de generar certeza jurídica a los regulados, es indispensable que la ASEA señale las disposiciones que se deben aplicar en adición a las contenidas en el anteproyecto, con lo que se facilitaría la realización de las acciones previstas en el mismo a favor de los regulados.
Numeral 7.1.2.	7.1.2. Nombre del responsable que dará seguimiento a la ejecución del Plan de Manejo, mismo que debe ser parte de la plantilla del Regulado, para lo cual debe acreditarse a través del	7.1.2. <u>Nombre del Área técnica responsable</u> que dará seguimiento a la ejecución del Plan de Manejo, mismo que debe ser parte de la plantilla del Regulado, para lo cual debe acreditarse a través del nombramiento	Nombrar a una persona como responsable puede generar una serie de trámites debido a la rotación de personal, por lo que se considera mejor asignar un área técnica para el seguimiento a la ejecución del plan de

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR.	DICE	DEBE DECIR	<u>JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS</u>
	nombramiento del puesto emitido por el Regulado.	del puesto emitido por el Regulado.	manejo.
Numeral 7.1.10.1	7.1.10.1. Las actividades de minimización, Aprovechamiento y/o Valorización dentro del Plan de Manejo deben incluirse para aquellos Residuos que cumplan con alguno de los criterios establecidos dentro de los siguientes numerales:		Se sugiere eliminar este numeral, así como sus subnumerales e incisos, en atención a que se establecerían criterios adicionales para la formulación de planes de manejo, y que no se justifican en términos cuantitativos o económicos.
Numeral 7.1.11	7.1.11. Nombre del Residuo y la cantidad mensual transferida, nombre y dirección de la persona física o moral receptora, así como la descripción del proceso productivo en el cual se utilizarán los Residuos, en caso de que éstos sean aprovechados como insumos en otros procesos productivos fuera de las Instalaciones donde fueron generados sin que existan intermediarios para su comercialización; dichos Residuos podrán considerarse como subproductos cuando la transmisión de propiedad se encuentre documentada e incluida en el Plan de Manejo que se haya registrado.	7.1.11. Nombre del Residuo y la cantidad mensual <u>promedio a transferir transferida</u> , nombre y dirección de las <u>posibles</u> personas físicas o morales receptoras, así como la descripción de los posibles proceso productivo en los cual se utilizarán los Residuos, en caso de que éstos sean aprovechados como insumos en otros procesos productivos fuera de las Instalaciones donde fueron generados sin que existan intermediarios para su comercialización; dichos Residuos podrán considerarse como subproductos cuando la transmisión de propiedad se encuentre documentada e incluida en el Plan de Manejo que se haya registrado.	Petróleos Mexicanos (PEMEX) debe realizar un proceso de contratación ya sea para vender (enajenación onerosa) o para tratar, incinerar o disponer los residuos, por lo que se solicita flexibilizar el requisito en cuestión para incluir un número indefinido de empresa que podrían prestar sus servicios, para lo cual también debemos considerar la descripción del proceso productivo en el cual se utilizarán los residuos y el tipo de autorización que tenga la persona física o moral contratada. Por último, la cantidad a transferir cada mes es completamente variable, ya que depende totalmente de la cantidad de residuos que se generen en los trabajos de mantenimiento que se efectúen y, esto a su vez, dependerá del presupuesto que se asigne y los procesos de contratación, por lo que solo se puede estimar (como promedio).
Numeral 7.1.12	7.1.12. Datos de los prestadores de servicios autorizados por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, conforme a lo establecido en la LGPGIR y su		Tomando en consideración que PEMEX podría no contar con los servicios de los mismos prestadores de servicio por periodos mayores a un año, se enfrenta ante el escenario de actualizar dicha información ante la ASEA en forma recurrente, por lo que se considera

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR.	DICE	DEBE DECIR	<u>JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS</u>
	Reglamento, así como a las disposiciones emitidas o, que en su caso, emita la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que participarán dentro del Manejo Integral de los Residuos, tales como: nombre de la persona física o moral, número de autorización vigente, el tipo de manejo a realizar (transporte, Acopio, Reutilización, Reciclado, Co-procesamiento, Tratamiento, Incineración y/o Disposición Final)		<p>impráctico que el plan de manejo solicite esta información, ya que deberá realizarse de manera constante el trámite de modificación al plan de manejo, con los costos derivados del cumplimiento de dicho requisito.</p> <p>Se podría plantear como esquema alternativo un aviso para notificar a la ASEA el prestador, sin modificar el plan.</p>
Numeral 7.1.13	7.1.13. Mecanismo de evaluación y mejora, que incluya el método de evaluación y seguimiento, indicadores, programa con periodos de tiempo de evaluación y acciones para identificar las mejoras del Plan de Manejo.		Sería recomendable que el anteproyecto establezca criterios o parámetros generales con base en los cuales podría acreditarse el cumplimiento de este criterio, a fin de dar certeza jurídica a los regulados en la elaboración del plan de manejo.
Numeral 7.1.17	7.1.17. Condiciones y características de diseño del almacén temporal, así como las formas de almacenamiento de los Residuos (tipo de envase, etiquetado, identificación, compatibilidad, segregación, entre otros), considerando lo establecido en la normatividad aplicable, que prevengan la fuga de lixiviados, su infiltración en suelos y agua, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos Residuos.	7.1.17 Condiciones y características de donde se almacenen o acopien temporalmente, así como las formas de almacenamiento de los residuos (tipo de envase, etiquetado, identificación, compatibilidad, segregación, entre otros), considerando lo establecido en la normatividad aplicable, que prevengan la fuga de lixiviados, su infiltración en suelos y agua, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos Residuos.	<p>No todos los residuos se pueden almacenar en un almacén temporal, como el desecho ferroso o los residuos de la construcción y demolición.</p> <p>Al efecto, éstos se almacenan en lugares de acopio dentro del Centro de Trabajo. Además, existen prestadores de servicios que tienen vigente sus permisos por parte de SEMARNAT, los cuales son válidos para realizar las actividades correspondientes.</p> <p>Por lo anterior, se considera que el plan de manejo no debe regular las características del almacén, por lo que se sugiere eliminar de</p>

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR.	DICE	DEBE DECIR	<u>JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS</u>
			este apartado las características que debe tener el almacén, al ser objeto de una diversa normatividad.
Numeral 11	<p>11. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES</p> <p>Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana no coincide con ninguna Norma Internacional por no existir esta última al momento de su elaboración.</p>		<p>Existen prácticas internacionales en la materia (i.e. en Estados Unidos de Norteamérica., el Código CFR 40; normas aplicables por la Texas Rail Road Commission y las normas aplicables en la provincia de Alberta, Canada).</p> <p>Al respecto, se estima que la ASEA debe revisar, evaluar y, en su caso, reconocer e incorporar estándares y mejores prácticas internacionales, por lo que se recomienda hacer una revisión y reconocimiento de estas prácticas, para incorporarlas, como equivalentes, al momento en el que los operadores petroleros, acrediten sus planes y programas de manejo de estos residuos.</p>
Artículo Tercero Transitorio	<p>TERCERO. Los Regulados que no cuenten con un Plan de Manejo registrado, a la fecha de la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, contarán con un plazo de 120 días naturales para realizar las acciones correspondientes a efecto de cumplir con lo establecido en la misma.</p>	<p>TERCERO. Los Regulados que no cuenten con un Plan de Manejo registrado, a la fecha de la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, contarán con un plazo de 180 120 días naturales para realizar las acciones correspondientes a efecto de cumplir con lo establecido en la misma.</p>	<p>Para dar cumplimiento a lo establecido en el anteproyecto, considerando que aplica para grandes generadores de residuos y dada la diversidad de los mismos, se propone a la Agencia otorgar un plazo de 6 meses a efecto de permitir a los regulados realizar las acciones necesarias para cumplir con las disposiciones de la Norma.</p>



María del Pilar Martínez Corona

NOTA IMPORTANTE: EL PRESENTE DOCUMENTO DEBE REMIRSE A LA GERENCIA JURÍDICA DE CUMPLIMIENTO LEGAL EN FORMATO *WORD*, Y EN FORMATO *PDF* CONTENIENDO LA VALIDACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS ÁREAS RESPONSABLES Y DATOS COMPLETOS, SOLICITANDO EN EL CORREO U OFICIO DE ENVÍO, EL SERVICIO O GESTIÓN QUE SE REQUIERA (REGISTRO EN PORTAL DE COFEMER, GESTIÓN CON OTRAS ÁREAS, SOLO CONOCIMIENTO, ETC...).